**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 64/01**

**CASO 11.712**

**LEONEL DE JESÚS ISAZA ECHEVERRY Y OTROS**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Leonel de Jesús Isaza Echeverry, Lady Andrea Isaza Pinzón y María Fredesvinda Echeverry**Peticionario (s):** Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**Estado:** Colombia**Informe de Fondo Nº:** [64/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Colombia11.712.htm), publicado el 06 de abril de 2001 **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 64/01**Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias / Jurisdicción Militar / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**Hechos:** El caso se refiere a la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry y a las heridas causadas a su hija de cuatro años de edad, Lady Andrea Isaza Pinzón, y a su madre de 75 años de edad, la señora María Fredesvinda Echeverry, en su hogar familiar situado en Barrancabermeja, Santander, el 16 de abril de 1993 por miembros del Ejército Nacional colombiano. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la menor Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry. | Cumplimiento parcial |
| 2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1)  |
| 3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. El 3 de noviembre de 2012, la CIDH sostuvo una Reunión de Trabajo con las partes en el marco de su 146º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 64/01.
3. En 2022, la Comisión solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 26 de agosto. El 17 de octubre de 2022, el Estado presentó esta información.
4. La Comisión solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 26 de agosto de 2022. La parte peticionaria remitió esta información a la Comisión el 17 de octubre de 2022.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. En 2022, la Comisión considera que la información proporcionada por las partes es relevante al seguimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe No. 64/01.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[2]](#footnote-2)**
8. En relación con la primera recomendación, en 2015, el Estado indicó que la acción de revisión presentada por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia absolutoria emitida el 23 de noviembre de 2004 por el Juzgado Segundo de División adscrito a la Justicia Penal Militar, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar se mantenía en trámite. Respecto al proceso disciplinario, el Estado indicó que el 14 de abril de 1998, el Procurador General de la Nación modificó la sanción de suspensión por el término de 90 días sin remuneración proferida por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares en contra de un teniente investigado por los hechos ocurridos en el marco del presente caso, con la sanción de represión severa. En 2018, el Estado informó que la investigación finalmente había quedado bajo competencia de la jurisdicción ordinaria, a cargo de la Fiscalía General de la Nación. El 24 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de los señores Hernán Carrera Sanabria y el soldado Bonilla Collazos, ambos exmiembros del Ejército Nacional adscritos al pelotón del Batallón de Artillería Nueva Granada para la época de los hechos, como presuntos coautores responsables de los delitos cometidos el 16 de abril de 1993 en Barrancabermeja. En 2020, el Estado remitió un informe de la Fiscalía General de la Nación. Informó que la investigación está en etapa de instrucción, a la cual están vinculados como autores Hernán Carrera Sanabria, quien era teniente y Alexander Bonilla Collazos, quien era soldado voluntario.
9. En 2022, el Estado indicó que el 23 de noviembre de 2020 se confirmó la acusación proferida contra Alexander Bonilla Collazos y Hernán Carrera Sanabria, por los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado. Asimismo, indicó que el 11 de febrero de 2021, la Dirección Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos remitió en su totalidad el proceso No. 10001 al Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 400 del CPP, para que allí se continúe con la etapa de juicio. Indica que a la fecha de envío del informe, el Juzgado mencionado no se ha pronunciado sobre la devolución del expediente.
10. Durante 2019, los peticionarios reiteraron su preocupación en torno a que las investigaciones no hubiesen avanzado sustancialmente, a pesar de haber transcurrido más de 20 años desde los hechos. Consideraron que no existieron progresos concretos relacionados con la investigación por parte del Estado y que, a pesar de haberse ordenado la investigación de los responsables en el fuero penal ordinario, la reapertura del caso no había podido pasar de las ampliaciones de indagatoria. En 2020, los peticionarios señalaron que todavía está pendiente de resolverse el recurso de apelación en contra de la acusación por parte de la Fiscalía, presentada por los 2 presuntos responsables de los hechos. Al respecto, manifestaron su preocupación por el hecho de que a más de 3 años desde que los presuntos responsables presentaron el recurso de apelación sobre la acusación por parte de la Fiscalía, aún no se cuente con una resolución al respecto. En 2021, la parte peticionaria reiteró que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación promovido por los presuntos responsables de los hechos.
11. En 2022, la parte peticionaria reiteró que el recurso de apelación no ha sido resuelto; haciendo énfasis en el ahondamiento de la impunidad del caso al haber pasado siete años desde la emisión de la resolución de la acusación, sin saber el resultado del recurso interpuesto por los autores de los hechos del caso. Asimismo, indicaron que les preocupa que el Estado no proporcione información a los representantes sobre el caso, ni siquiera por medio de solicitud expresa a la Fiscalía General de la Nación. Indicaron que la última información que conocieron fue que la investigación había sido asignada a la Fiscalía 90 Especializada de la Dirección contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bucaramanga, Santander. Sin embargo, indican que no les precisaron si el recurso ya había sido resuelto, ni si se habían practicado más pruebas o vinculado más personas a la investigación.
12. La Comisión toma nota de la información enviada por la parte peticionaria y el Estado. Al respecto, evidencia que desde que el Estado informó sobre la emisión de una resolución de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación contra dos presuntos responsables, no ha reportado avances adicionales. Asimismo, la Comisión toma nota de que, hasta cuando la parte peticionaria remitió su último reporte, el Estado tampoco le había dado respuesta a su petición en el sentido de otorgarles la información relativa al estado actual de este recurso. De esta manera, la Comisión queda a la espera de detalles sobre la decisión del recurso de apelación interpuesto por parte de los acusados e invita al Estado a adoptar las medidas necesarias para implementar esta recomendación con miras a juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Leonel de Jesús Isaza Echeverry. Ahora bien, considerando que hay una investigación en curso mediante la cual la Fiscalía General de la Nación vinculó a presuntos responsables respecto de quienes se emitió una resolución de acusación, la CIDH considera que la primera recomendación se encuentra parcialmente cumplida y continuará supervisando su implementación.
13. **Respecto de la tercera recomendación,** el Estado ha informado sobre la incorporación permanente, a través del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. En 2016, el Estado se refirió al Acto Legislativo Nº 1 del 25 de julio de 2015 que modificó el artículo 221 de la Constitución Política, al permitir que ciertas conductas cometidas por miembros de la fuerza pública en servicio activo y con relación al mismo, sean conocidas por la jurisdicción penal militar. Asimismo, el Estado se refirió a la restructuración de la Justicia Penal Militar mediante la Ley Nº 1765 de 2015, sobre la cual, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-326 de 2016, declaró la inexequibilidad de cierto articulado relacionado con el principio de oportunidad[[3]](#footnote-3). Adicionalmente, informó que la Corte Constitucional, en ejercicio de control automático de constitucionalidad y de conformidad con un análisis formal y material, declaró exequible esta reforma constitucional. En 2019, el Estado remitió información relativa a la situación de los presuntos responsables de la muerte del señor Isaza Echeverry ante la Jurisdicción Especial para la Paz. En 2020, el Estado señaló que remitía información reportada por el Ministerio de Defensa Nacional. El reporte indica que, según la Dirección General de la Justicia Castrense, desde enero a abril de 2020, la Justicia Penal Militar y Policial remitió a la Justicia Penal ordinaria un total de 12 investigaciones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (3 en enero, 6 en febrero, 2 en marzo y 1 en abril). Según el Estado, estos datos fueron recabados a partir de una consulta hecha a 275 despachos de la jurisdicción. En 2022, el Estado no remitió información en referencia al cumplimiento de la tercera comunicación.
14. En 2018, los peticionarios manifestaron que el Acto Legislativo Nº 01 de 2017, así como el pronunciamiento de la Corte Constitucional que lo avaló, constituye un avance positivo en la implementación de medidas de no repetición. Señalaron que el Alto Tribunal reiteró en la sentencia de constitucionalidad de esa reforma que el derecho internacional de los derechos humanos, y no solo el derecho internacional humanitario, constituye un parámetro de interpretación y de aplicación en casos relacionados con delitos cometidos por miembros de la fuerza pública. En lo atinente a la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) –particularmente, en lo relativo a graves violaciones a los derechos humanos –, los peticionarios notaron con preocupación la normatividad sobre el procesamiento a responsables de mandos superiores. En 2020, los peticionarios manifestaron su preocupación porque, a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado todavía asigna a la Justicia Penal Militar casos que no tienen relación con el orden castrense e incluso en los que se investigan graves violaciones a los Derechos Humanos. En lo que respecta a la investigación, juzgamiento y sanción de integrantes de la fuerza pública en el marco de la justicia ordinaria, los peticionarios se refirieron a la decisión de la Corte Constitucional que establece que cuando integrantes de la fuerza pública se han acogido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el deber de investigación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación no cesa. Finalmente, respecto a la reparación, los peticionarios manifestaron su preocupación con una decisión del Consejo de Estado que limita el acceso a la acción de reparación directa respecto a graves violaciones a los Derechos Humanos. En su informe de 2022, los peticionarios reiteraron lo señalado para el año 2021.
15. La Comisión toma nota de la información remitida por la parte peticionaria. La Comisión invita al Estado a adoptar medidas que, de manera estructural, eviten que en el futuro se produzcan hechos similares y a que informe sobre la implementación de estas medidas. Asimismo, solicita información adicional que permita evaluar de qué manera se está dando cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la Comisión en cuando a la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 3 continúa parcialmente cumplida.
16. **Nivel del cumplimiento del caso**
17. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones 1 y 3.
18. **Resultados individuales y estructurales del caso**
19. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
20. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Indemnizaciones pagadas mediante Resolución Nº 2512 del Ministerio de Defensa de 27 de junio de 2007 a Glaney de Jesús Isaza Pérez ($22,595,547.21 COP), Luis Daver Isaza Echeverri ($22,595,547.21 COP), Luis Enrique Isaza Pérez ($22,595,547.21 COP), Aníbal de Jesús Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Fanny del Socorro Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Maria Nélida Isaza de Sanabria ($31,633,766.09 COP), Aura del Socorro Isaza de Muñoz ($31,633,766.09 COP), Rosalba Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Isaac de Jesús Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Amantina de Jesús Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Maria Fredesvinda Echeverri de Isaza ($122,015,954.93 COP), Lady Andrea Isaza Pinzón ($140,928,087.21) y Hermencia Pinzón Cala ($160,424,935.92).
1. **Resultados estructurales del caso**

*Políticas públicas*

* Emisión de la Política Integral del Ministerio de Defensa en relación con derechos humanos y derecho internacional humanitario en enero de 2008.

*Legislación/Normativa*

* Aprobación del Acto Legislativo Nº 01 de 2017 “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” y Sentencia C-647 de 2017 de la Corte Constitucional que aprobó esa reforma constitucional, que determinó los fundamentos de la responsabilidad de mando.
* Sentencia C-112 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró inexequibles el parágrafo 2 del artículo 11 y el artículo 75 de la Ley Nº 1922 de 2018 por vicio en su formación.

*Fortalecimiento institucional*

* Realización de capacitaciones constantes a las unidades militares sobre el sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones que tiene el Estado frente al mismo en el marco de la “Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Ministerio de Defensa Nacional que se viene implementando desde el año 2008.
* Desde enero a abril de 2020, la Justicia Penal Militar y Policial remitió a la Justicia Penal ordinaria un total de 12 investigaciones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (3 en enero, 6 en febrero, 2 en marzo y 1 en abril), según datos de una consulta hecha a 275 despachos de la jurisdicción.
1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap2Dseguimiento-es.docx), párr. 588. [↑](#footnote-ref-1)
2. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 651. [↑](#footnote-ref-3)